RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1425/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Información incompleta

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintisiete de junio de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1425/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de abril de dos mil catorce, la ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que se tuvo como formalmente recibida el diez de mayo del dos mil catorce, bajo el folio 00363314, a través de la que se solicitó lo siguiente:

"De cuánto es el presupuesto de las nuevas direcciones y oficinas que se crearon como de Zazil Reyes Contreras, Dirección de Buen Gobierno y Proyectos Especiales y Diana Santiago Huesca como coordinadora de Enlace Gubernamental y Asesoría del Ayuntamiento de Xalapa, así como el sueldo de las dos funcionarias"

II. Con motivo de la respuesta insatisfactoria realizada por el sujeto obligado dentro del plazo legal de prórroga; el dieciocho de mayo de dos mil catorce, el solicitante interpuso a través del Sistema Infomex

Veracruz, recurso de revisión que se tuvo como formalmente recibido el diecinueve de mayo del dos mil catorce, con folio RR00057114, en el que señaló medularmente como motivo de inconformidad, que la respuesta no fue específica, en virtud que no dan a conocer el salario real y no aparecen las nuevas áreas creadas en ésta administración municipal.

III. Mediante acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil catorce, el recurso de revisión se radicó bajo la nomenclatura IVAI-REV/1425/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

IV. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión del diecinueve de mayo de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

V. Por acuerdo del dieciséis de junio de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848 y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, y 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 67.1, 67.3, 67.5 y 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía Sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones de la recurrente, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, la fecha en que se notificó la respuesta, la descripción del acto recurrido, la exposición del agravio y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1., fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1., fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada, la falta de satisfacción de la respuesta del sujeto obligado y el agravio hecho valer por la ahora recurrente ante este Órgano Garante. En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte de la entonces solicitante y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, vulneró el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, al responder la solicitud formulada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la

Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracciones I y VI, 7.2, 8.1, fracciones IV y IX, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho a la información es un derecho humano garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos y los publicarán de manera completa y actualizada a través de los medios electrónicos disponibles, sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; en este sentido y conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado deberá responder las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción o en el de prórroga, pero el solicitante podrá interponer recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, como aconteció en el presente caso.

En cuanto a la procedencia de la solicitud de la ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX y 8.1, fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma, es procedente la pretensión de la recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848.

Por lo que al consistir la información solicitada en los sueldos de Zazil Reyes Contreras como Directora de Buen Gobierno y Proyectos Especiales y Diana Santiago Huesca como Coordinadora de Enlace Gubernamental y Asesoría del Ayuntamiento, así como el presupuesto asignado para las oficinas referidas que son de nueva creación en el presente Ayuntamiento; se advierte que en la especie consiste en información pública prevista en el artículo 8.1, fracciones IV y IX de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, tiene la obligación de generar, documentar, conservar, resguardar y publicar, en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI del mismo ordenamiento, toda vez que deriva de las facultades,

competencias o funciones que el sujeto obligado tiene conferidas de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistentes en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente y las actuaciones de esta autoridad integradas por acuerdos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado no cumplió de manera satisfactoria con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, en virtud que a pesar que el sujeto obligado tramitó y respondió dentro del plazo de prórroga, la solicitud de información de la ahora recurrente, mediante oficio número UMTAI-520/2014 del dieciséis de mayo del dos mil catorce, signado por la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, como se aprecia a fojas de la cuatro a la siete del presente sumario, a través del que manifestó substancialmente lo siguiente:

"… le comunico que la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DCCP/168/2014 de fecha 21 de abril de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo que dichas áreas se encuentran incluidas en los Rubros de gasto para Presidencia dentro del Presupuesto de Egresos Modificado para el ejercicio fiscal 2014, aprobado por el H. Cabildo por un importe total de $67,917,899.39, mismo que se encuentra publicado en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento. Por cuanto hace al sueldo de las funcionarias me permito notificarle que dicha información la puede consultar, en el caso de la Mtra. Zazil Reyes Contreras con el equivalente a Directora de área y la Lic. Diana Huesca como Coordinadora de área, dicha información se encuentra publicada en el portal de transparencia de este H. ayuntamiento –sin costo- alguno en el siguiente link:

http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/8/2014/05/TABULADOR-PERSONAL-DE-CONFIANZA-POR-AREA.pdf …"

Con la información proporcionada se advierte que el sujeto obligado satisface la pretensión de la entonces solicitante, solo respecto de la información correspondiente al presupuesto de las nuevas direcciones y oficinas que se crearon correspondientes a la Dirección de Buen Gobierno y Proyectos Especiales, y la Coordinación de Enlace Gubernamental y Asesoría del Ayuntamiento de Xalapa, en virtud que en su portal de transparencia se encuentra publicado el presupuesto asignado a la Presidencia para el 2014, dentro del que se encuentra asignado el de las oficinas referidas, tal y como lo informó el sujeto obligado.

Por cuanto hace a la obligación de transparencia prevista en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley reglamentaria, es de señalarse que no satisface la pretensión de la ahora recurrente, en razón que no obstante haber proporcionado de forma específica la dirección electrónica del portal de transparencia, para que la ahora recurrente tuviera acceso al tabulador del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, adicionando su respuesta con la información de los cargos que tienen asignados las servidoras públicas referidas; la información no se encuentra publicada y desglosada en términos de lo previsto por el artículo Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, que establece:

"Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones.
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público …"

Lo anterior se deduce de la certificación realizada al portal de transparencia, visible a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres del presente sumario, en la que se advierte que la información no cumple con las especificaciones del lineamiento transcrito, por lo que evidentemente los elementos de contestación del sujeto obligado son insuficientes para tener por cumplido el derecho de acceso a la información.

En efecto, la respuesta primigenia del Sujeto Obligado únicamente se ocupó de indicar el puesto de las empleadas del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de manera que el agravio expuesto por la recurrente

resulta fundado, toda vez que la respuesta contravino el contenido expreso del artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en lo medular dispone que los sueldos y salarios comprenden: "… las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios", debiendo indicarse *"el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa",* desagregándose: a) por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado y; b) en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. Pero en ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Además, dispone la parte final de la fracción en comento que "los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta".

No pasa inadvertido para este Órgano Garante que el veintiocho de mayo del dos mil catorce, la Licenciada María Teresa Parada Cortés en su calidad de jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dentro del plazo otorgado mediante proveído del diecinueve de mayo del año en curso, presentó información complementaria a través de la oficialía de partes de este Instituto, visible a fojas de la veintiséis a la treinta y uno del sumario en estudio, a través de la que perfecciona la motivación de su respuesta primigenia, al anexar los oficios internos que se tramitaron para obtener la información solicitada, sin embargo, la misma resulta insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, habida cuenta que la información no se encuentra publicada en los términos establecidos en el artículo Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la ahora recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se ha recurrido y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información en los términos que se analizaron y quedaron establecidos en el presente considerando, notificando y remitiéndola a la cuenta de correo de la recurrente y por el Sistema Infomex-Veracruz. De igual forma, deberá informar a este Instituto el

cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

De conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que se precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo Tercero Transitorio del citado Decreto; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de la materia, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que proporcione al recurrente la información solicitada en los términos del Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 23, 24, fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a los recurrentes por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante

la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a esta Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos